PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Invernández, E.I.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00296, dictada en fecha 15 de junio del 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], mediante acto número 826-2025 de fecha 30 de octubre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV00407de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la entidad INVERNÁNDEZ E.I.R.L., en consecuencia confirma con modificación, la sentencia recurrida. Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lea: "SEGUNDO: Condena a la compañía Invernández, E.I.R.L., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de la demandante, la señora [redacted], por concepto de los daños morales sufridos". Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrente, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 6 de agosto del 2026; y c**)** acto núm. 1,386/2026, instrumentado y depositado en fecha 7 de agosto de 2026, del ministerial Aneury [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Compañía Invernández, E.I.R.L., y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida, en contra de la hoy recurrente, fundamentada en una alegada publicación crediticia en el buró de crédito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV00407, de fecha 18 de julio del 2025, pronunciando el defecto contra la parte demandada y condenándola al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor de la demandante; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por la demandante [redacted], procurando que le fuera aumentada la indemnización ; c) al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 335-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, acogió el referido recurso, modificó la decisión impugnada y condenó a la compañía Invernández, E.I.R.L., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de la demandante; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 31 de julio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$ 50,000.00 por los daños ocasionados a la recurrida [redacted]. En sede de apelación la entonces demandante impugnó la condena fijada, la cual fue modificada y aumentada a RD$ 200,000.00, por la jurisdicción de alzada. En casación recurre solo la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Invernández, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2 (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 14 de octubre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00710, dictada en fecha 10 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de octubre

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 14 de octubre de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1397/2022, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Consta depositado en el expediente el acto núm. 773/2022, instrumentado en fecha 10 de noviembre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de constitución de abogados de la corecurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin embargo, no reposan en el expediente el memorial de defensa, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figuran las actuaciones procesales de la parte recurrida [redacted], es decir, constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación de tales actuaciones. Menos aún figura que la parte recurrente ante la inactividad procesal de la parte recurrida haya solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, como lo disponen los artículos 9 y 10 de

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA [redacted] recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00710, dictada en fecha 10 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*